



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
- CORPOCESAR -



AUTO N° 199 0  
VALLEDUPAR (CESAR)

7 ABR 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibidem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

**NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y



199

Continuación del Auto N°

CASO CONCRETO

7 ABR 2015

Que mediante auto N° 890 de fecha 31 de octubre de 2013 esta Corporación ordenó una indagación preliminar y una visita de inspección técnica en el relleno sanitario del municipio de Valledupar (Cesar), en atención a una queja telefónica en la cual informaban una presunta recepción de residuos sólidos del municipio de Villanueva al relleno sanitario de esta municipalidad, ubicado en el corregimiento de Los Corazones.

Es así como mediante informe técnico de fecha 1 de noviembre de 2013, los ingenieros EDUARDO LOPEZ ROMERO, ADRIANA BENITEZ CAMARGO y YAIR VALDES ARRIETA luego de realizar la inspección técnica en el relleno en compañía del coordinador del relleno sanitario de la época, el señor GEENER CONTRERAS MOYA, pudieron establecer:

"(...)

*ANALISIS DE LA INFORMACION EXISTENTE CON RELACION A LA APROBADA POR CORPOCESAR*

(...)

1. *El volumen diario proyectado (ton/día) aprobado por la Corporación a través de la Resolución N° 337 del 24 de abril de 2009 para el año 2013 era de 260 ton/día, posteriormente a través de la Resolución modificatoria N° 0916 del 28 de junio de 2013, el volumen proyectado aprobado para el mismo año 2013 fue de 364,3 ton/día.*
2. *Una vez analizada la información y teniendo en cuenta el promedio mensual u diario de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario para el año 2013 desde el mes de enero hasta el mes de septiembre, se puede observar un volumen dispuesto de 384,29 ton/día, es decir, que actualmente el relleno sanitario Los Corazones sobrepasa el volumen aprobado en un volumen aproximado de 20 Ton/día, lo que conlleva a una disminución de la vida útil del mismo, establecida para el año 2024. (...)*
3. *Analizado el cuadro, el volumen promedio de residuos sólidos diarios del municipio de Villa nueva – Guajira (meses de junio, julio, agosto, septiembre) es de 14,26 ton/día (...) lo que indica que aun restringiendo el ingreso de residuos de ese municipio, aun superaría el volumen aprobado en 5,74 t/día.*

(...)"

Así las cosas, es claro para este Despacho que las posibles infracciones ambientales que aquí se suscitan corresponden a circunstancias presuntamente atentatorias a las disposiciones establecidas por esta autoridad ambiental; exclusivamente por recibir residuos sólidos para su correspondiente disposición final en una cantidad superior a la permitida por ton/día, lo que es totalmente independiente del lugar de donde provenga, superando indiscutiblemente las cifras máximas permisibles en un volumen aproximado de 20 ton/día, violando con ello lo dispuesto en la resolución N° 0916 de fecha 28 de junio de 2013.

Para profundizar aún más sobre el origen de la queja, el artículo 116 del decreto 2981 de 2013 establece: "*Restricciones injustificadas para el acceso a rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia. Las autoridades ambientales, las personas prestadoras del servicio público de aseo y de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos o las entidades territoriales, según el caso, no podrán imponer restricciones injustificadas para el acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia de residuos sólidos.*"



Continuación del Auto N°

199

7 ABR 2015

Para los efectos del presente artículo, se consideran restricciones injustificadas al acceso a los rellenos sanitarios o a las estaciones de transferencia de residuos sólidos, las siguientes:

1. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia sin justificación técnica a cualquiera de las personas prestadoras de servicios públicos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
2. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, con fundamento en la región o municipio de origen de los residuos sólidos.
3. Imponer exigencias, características o parámetros técnicos para el acceso de los residuos sólidos diferentes a las previstas en la normatividad aplicable.
4. Ejercer prácticas tarifarias discriminatorias para el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, que se encuentren por fuera de lo establecido en la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Es obligación de los operadores de los rellenos sanitarios suscribir los contratos de acceso a los sitios de disposición de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario.

El servicio de disposición de residuos sólidos deberá prestarse de manera continua de acuerdo con lo normatividad vigente y el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario". (Lo subrayado es nuestro)

### CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden al presunto incumplimiento a las condiciones establecidas en la licencia ambiental otorgada a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P. al haber recibido presuntamente unas cantidad de residuos sólidos para el relleno sanitario Los Corazones que alcanzaron a sobrepasar los volúmenes máximos aprobado por esta Corporación, aproximadamente en 20 ton/día, lo que conlleva a la natural disminución de la vida útil del relleno sanitario, por lo cual se dispone este Despacho a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, como lo hace a continuación.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**PARAGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
- CORPOCESAR -



Continuación del Auto N°

199

07 ABR 2015

1. Informe técnico de fecha 1 de noviembre de 2013 realizado por los ingenieros EDUARDO LOPEZ ROMERO, ADRIANA BENITEZ CAMARGO y YAIR VALDEZ ARRIETA, adscritos a esta Corporación.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente la presente resolución la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., a través de su representante legal, ubicado en la carrera 8 N° 14 – 56 Centro, de este municipio.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A.